



*República de Panamá
Procuraduría de la Administración*

Panamá, 22 de abril de 2025

C-SAM-16-25

Honorable Presidenta Concejal:

Me dirijo a usted en esta ocasión y, con nuestro acostumbrado respeto, con la finalidad de dar respuesta a su nota No.CMP-DP-008 de 1 abril de 2025, presentada el 9 de abril del año en curso, mediante la cual eleva a esta Procuraduría interrogantes relacionadas sobre el desempeño de los Jueces de Paz y la Comisión Técnica Distrital de Panamá, solicitando nuestra opinión sobre las preguntas enunciadas a continuación:

- “1. ¿Quién es el competente para conocer de las faltas administrativas cometidas por los jueces de paz?*
- 2. ¿Quién es el competente de conocer sobre la falta de cumplimiento de los deberes de los jueces de paz?*
- 3. ¿Competencia de la Comisión Técnica Distrital y la Alcaldía?*
- 4. ¿Quién es el superior jerárquico de los jueces de paz del distrito de Panamá?*
- 5. ¿Ante que instancia puede el usuario recurrir o accionar una vez se da una resolución de segunda instancia en la justicia comunitaria de paz?”*

Como cuestión previa debemos señalar que, en relación a las funciones de la Procuraduría de la Administración, conforme a lo que establece el artículo 220 numeral 5 de nuestra Carta Magna, en concordancia con el artículo 3 numeral 4 y el artículo 6, numeral 1, de la Ley 38 de 2000, “Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración General y dicta disposiciones especiales”, está la de servir de consejera jurídica de los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer sobre determinada interpretación de la Ley o procedimiento a seguir en un caso concreto, es así, que tenemos a bien dar respuesta a sus interrogantes, sin que ello implique un pronunciamiento de fondo o criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante por parte de este Despacho.

Con respecto a la primera, segunda y tercera interrogante que nos hace sobre quién o quiénes serían los competentes para tratar o conocer sobre las faltas cometidas por los jueces de paz debemos manifestarle, que sobre la figura que tiene por competencia conocer las faltas que cometen los jueces de paz, por incumplimiento a sus deberes como servidores públicos, **es la Comisión Técnica Distrital la que tiene la función de evaluar el desempeño de dichos jueces de paz y de conocer, analizar las quejas, para luego recomendar al Alcalde las sanciones que correspondan contra éstos...**

Honorable Concejal
ZAIDY QUINTERO
Presidenta del Concejo
Municipal de Panamá
Ciudad.

éstos, al respecto consideramos adecuado transcribir el artículo 27 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, “Que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta disposiciones sobre Mediación y Conciliación Comunitaria”. Veamos:

“Artículo 27: Dentro de las funciones principales de la Comisión Técnica Distrital se encuentran:

1. Realizar el proceso de selección.
 2. Evaluar el desempeño de los jueces de paz.
 3. Conocer, analizar las quejas y recomendar al alcalde las sanciones que correspondan contra los jueces de paz.
- Las funciones de las Comisiones Técnicas Distritales serán supervisadas por la Dirección de Resolución Alterna de Conflictos.
- La Comisión Técnica Distrital dictará el reglamento interno modelo de funcionamiento, el procedimiento de selección y el procedimiento ético disciplinario de los jueces de paz.” (El resaltado es nuestro).*

Aunado a lo anterior, señalamos el artículo 26 de la Ley 16 de junio de 2016, que indica la integración de dicha **Comisión Técnica Distrital**. Veamos:

“Artículo 26: La Comisión Técnica Distrital estará integrada por:

1. Un representante de la Junta Comunal del corregimiento de que se trate.
2. Un representante del Consejo Municipal del respectivo distrito.
3. Dos representantes de las organizaciones de la sociedad civil organizada con presencia en el corregimiento o, en su defecto, en el distrito con trayectoria de labor comunitaria.
4. Un representante de la Defensoría del Pueblo.

Es fundamental dentro del sistema de justicia comunitaria, la conformación de esta **Comisión Técnica Distrital**; toda vez que, la misma, desde la entrada en vigencia de la Ley 16 de 2016, estableció esta jurisdicción especial, la cual mantiene una relación estrecha con el Alcalde y la Dirección Alterna de Resolución de Conflictos, adscrita al Ministerio de Gobierno.

El artículo 20 de la Ley *ut supra*, indica que una de **las principales funciones de la Comisión Técnica Distrital**, es que, al momento de la selección y nombramiento de los jueces de paz, evalúe y asigne puntajes a los aspirantes a este cargo, para finalmente entregarle al alcalde del distrito, un informe de sus evaluaciones, a fin de que pueda éste enviar una terna al Consejo Municipal, quien procederá a seleccionar y nombrar a los jueces de paz respectivos del corregimiento que se trate.

Otra de las funciones importantes de la Comisión Técnica Distrital (CTD), y que está relacionada al objeto de la presente consulta, es que dicha Comisión, está encargada de conocer las quejas que se presenten en contra de los jueces de paz, y es por esta razón una de las principales razones de la importancia de la conformación de la misma; aunado a ello, que en materia de ética disciplinaria, tal como lo indica el artículo 73 de la Ley 16 de 2016, a ésta Comisión le corresponde realizar las investigaciones de acuerdo a la legislación aplicable y solicitar al alcalde la adopción de las sanciones que corresponda.

Por otro lado, también es dable indicar que, a la Comisión le corresponderá emitir concepto previo, cuando la sanción disciplinaria aplicable sea la destitución, y es por ello que, el Alcalde podrá destituir al juez de paz, siempre que cuente con el concepto favorable de la Comisión Técnica Distrital, así lo contempla el artículo 74 de la Ley 16 de 2016.

De

De allí que, resulta indispensable, que tanto el procedimiento ético y disciplinario, deben regirse por los principios del debido proceso, estricta legalidad y respecto de las garantías Constitucionales y legales, como es el derecho a ser escuchado, derecho a presentar los recursos y proponer y contradecir pruebas para su defensa.

Resulta importante resaltar que, de la estructura de los artículos recientemente mencionados, se busca garantizar que la actuación de las autoridades públicas se sujeten a un conjunto de reglas y normas previamente establecidas, de forma tal que se evite toda arbitrariedad o abuso de poder.

Para que todo ello proceda, es necesario que las autoridades locales, en este caso el Alcalde, convoque a la Comisión Técnica Distrital, quien debe mantener un rol constante en la administración y funcionamiento que ejerzan los jueces de paz, ya sea en materia de vigilancia del comportamiento de los jueces de paz, y la de conocer, analizar las quejas, y recomendar al Alcalde las sanciones que corresponda contra estos administradores de justicia comunitaria.

Lo dicho anteriormente, tiene concordancia con lo establecido en el artículo 234 de la Constitución Política de la República de Panamá, el cual expresa que:

“Las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y Leyes de la República de Panamá, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de la justicia ordinaria y administrativa”.

Por otro lado, consideramos oportuno poner en contexto algunos elementos de la consulta realizada, y es que, desde un marco de las quejas que se presenta para vigilar el comportamiento, en este caso de algunos jueces de paz, no podemos pasar por alto que estamos bajo el enfoque de un proceso disciplinario en donde se debe resguardar algunos principios, como lo es el caso del principio de confidencialidad, lo que limita el acceso a la información personal y restringe la divulgación de la misma sin el consentimiento de la persona, tal como lo contempla el numeral 9 del artículo 138 de la Ley 9 de 1994, al señalar que los servidores públicos en general, tendrán derecho de “Gozar de confidencialidad en las denuncias relativas al incumplimiento del régimen disciplinario por parte de terceros”, y es por esta razón que estas terceras personas, no son partes dentro de las quejas que se presenten en el ámbito disciplinario, en contra de los servidores públicos.

Lo anterior, lo señalamos en función de que dentro del proceso disciplinario, algunos de sus fines o propósitos, es la de corregir al servidor público por la acción u omisión indebida, ilegal o antirreglamentaria en el ejercicio de las funciones propias del cargo, así como también mantener el orden en la gestión pública del Estado que es su razón de ser y así evitar recargarse de responsabilidades penales, la cual muchas veces recae por la extralimitación u omisión que realiza el servidor público.

Con respecto a la cuarta interrogante, sobre el superior jerárquico de los jueces de paz, debemos empezar explicando, sobre el procedimiento para el nombramiento de dichos jueces, lo cual está regulado en la Ley 16 de 2016, específicamente en sus artículos 19 y 20, en dicho instrumento además se señala sobre la convocatoria que realiza la Comisión Técnica Distrital para iniciar el proceso de selección de los jueces de paz, se establece las atribuciones de los alcaldes, de la Comisión Técnica Distrital y del Consejo Municipal para llevar adelante el proceso de selección y nombramiento. Resulta oportuno precisar, que el nombramiento de los jueces de paz es por un período fijo de diez años, conforme lo preceptuado en el artículo 20 del citado cuerpo legal, en atención a que el cargo de juez conlleva una alta responsabilidad, pues debe garantizar los derechos humanos...

humanos de los ciudadanos previstos en la Constitución, leyes e instrumentos internacionales ratificados por Panamá.

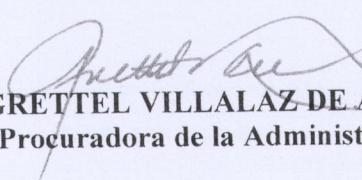
En ese orden de ideas, debemos indicar que estas normativas son de obligatorio cumplimiento, por lo tanto, no pueden ser desconocidas por las principales autoridades locales actoras para dicho nombramiento de estos jueces (**Alcalde** y **Consejo Municipal**). Una vez culminada la convocatoria para los interesados al cargo de jueces de paz, el **Alcalde** tendrá un período de ocho días hábiles para revisar el cumplimiento de los requisitos solicitados, luego entonces **le remite a la Comisión Técnica Distrital**, una lista con todos los aspirantes que reúnen los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 15 de la Ley 16 de 2016, para que se realicen las evaluaciones y **finalmente la Comisión Técnica Distrital le entrega al Alcalde** un informe de las evaluaciones para que este **le remita al Consejo Municipal** una terna de los aspirantes para que proceda con la selección y el consecuente nombramiento. *Es así como podemos ver, que la figura del Alcalde como autoridad local, es quien lleva el peso o mayor responsabilidad en la selección para que se dé el nombramiento de los jueces de paz, por ende es así que podría considerarse como el superior de dichos jueces de paz.*

Po último en relación a su quinta interrogante, debemos señalarle que, el artículo 40 de la Ley 16 de 2016, es clara en indicar, que *las decisiones de los jueces de paz, en este caso, que conformen la Comisión de Ejecución y Apelaciones, no son recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa; por lo que se tendría como agotada la vía gubernativa*, sin embargo, si se considera que algún derecho fundamental se ha vulnerado en la resolución de segunda instancia, hubiera lugar a un amparo de garantías constitucionales ante los jueces de circuito civil, así como lo dispone el artículo 2616 del Código Judicial.

De esta manera damos respuesta a sus interrogantes, indicándole que la opinión aquí vertida, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio concluyente que determine una posición vinculante para la Procuraduría de la Administración, en cuanto al tema de su consulta.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.

Atentamente,


GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración



GVdA/jmsa/pb
Ref. SAM-CON-022-25